

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1961

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 786 Y EL ARTICULO 313 DEL CODIGO FISCAL. (PAGO DE IMPUESTOS- BENEFICIOS). (ESPECIES POSTALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14330

Publicada el: 16-02-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.154

Rollo: 40

Posición: 565

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14.330

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 8 de 27 de enero de 1961, por la cual se modifica un parágrafo y el artículo 313 del Código Fiscal.
Ley Nº 10 de 25 de enero de 1961, por la cual se modifica el decreto-ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 277 de 28; 278, 279 y 280 de 29 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 345 de 4 de octubre de 1958, por el cual se adoptan medidas respecto a la huelga estudiantil.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 419 de 29 de julio de 1957, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 411 de 22 de julio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 412 de 30 de julio de 1957, por el cual se crea un cargo.

Contrato Nº 2 de 15 de enero de 1960, celebrado entre la Nación y la señora Magdalena Conte de Dague en representación de la sociedad "Federación de las Damas de la Acción Católica".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE UN PARAGRAFO Y EL ARTICULO 313 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 8

(DE 27 DE ENERO DE 1961)

por la cual se modifican el Parágrafo del Artículo 786 y el Artículo 313 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Parágrafo del Artículo 786 del Código Fiscal, quedará así:

"Parágrafo: Todo pago que se haga dentro de los dos primeros meses del primer cuatrimestre o dentro del primer mes del segundo y tercer cuatrimestre, tendrá un beneficio de un diez por ciento (10%) de descuento. También gozará de ese beneficio el pago que se haga dentro de los tres primeros meses del año cuando el pago sea por anualidades".

Artículo 2º Adiciónase el Artículo 313 del Código Fiscal así:

"El expendio de estas especies en el anterior con fines exclusivamente filatélicos, se efectuará por medio de personas naturales o jurídicas de reconocida solvencia que firmarán contrato con el Organó Ejecutivo, pudiendo concedérseles un descuento no mayor del veinticinco por ciento (25%), siempre que se comprometan por lo menos a sufragar los gastos de oficina, empleados y propaganda en el país donde operen, así como a comprar una suma no menor de trescientos mil balboas (B/300.000.00) al año.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE ARTICULO DEL DECRETO-LEY Nº 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958 Y SE LE AGREGAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 10

(DE 25 DE ENERO DE 1961)

por la cual se modifica el Artículo 113 del Decreto-Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, "por el cual se dictan disposiciones sobre la Industria de Electricidad y se le agregan otras disposiciones al mismo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, constituye servicio público el ejercicio de la Industria de Electricidad destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de energía para uso público; y

que de acuerdo con ese concepto el consumidor debe tener la seguridad de que sólo por la vía judicial se le puede suspender el mencionado servicio,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 113 del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, "por el cual se dictan disposiciones sobre la Industria de Electricidad, quedará así:

"Artículo 113. El concesionario podrá proceder al cote inmediato del servicio, sin necesidad de intervención de una autoridad, sólo en los casos siguientes:

a) Cuando se consuma energía sin previo contrato o autorización del concesionario o cuan-